

SENTENCIA INTERLOCUTORIA No. 23

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA DE LO PENAL MASAYA, DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, LAS NUEVE Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA.-

VISTOS RESULTAS -I- Mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Sala Penal, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del día veintiuno de mayo del año dos mil trece, por la Señora CONY ALEXA RIOS HUEMBES, interpone recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención a favor del Señor Juan Ramón Siero Arguello, en contra del Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Diriamba, de conformidad con el Arto. 61 de la Ley 49, Ley de Amparo con sus reformas incorporadas. Manifiesta la recurrente que el sábado dieciocho de mayo del año dos mil trece, a las diez de la mañana, el Señor Juan Ramón Siero Arguello, se encontraba en su finca, cuando se percató que había un sujeto extraño dentro de la propiedad, por lo cual tomó su pistola y procedió a seguirlo para advertirle al sujeto de nombre Miguel Ángel Valverde López, que se retirara, ya que estaba en propiedad privada, el sujeto accedió y aparentemente estaba dejando la propiedad, sin embargo lo que hizo fue ir a otro sector de la propiedad a cortar leña, por lo cual al encontrarlo de nuevo le volvió advertir que estaba en propiedad privada, que tenía que retirarse, por lo que respondió muy molesto, inmediatamente botó la leña y sacó un machete y se lanzó sobre el Señor Juan Ramón Siero Arguello, quien conociendo la peligrosidad del sujeto, ya que es conocido por tener antecedentes penales, por lo que le realizó un balazo al suelo para tratar de evitar que el sujeto siguiera avanzando, sin embargo el proyectil impactó en el pie derecho del sujeto, por lo cual tuvieron que llevarlo al hospital, en vista de los hechos ocurridos el Señor Juan Ramón Siero Arguello, se comunicó con el Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Diriamba, el cual sin haber pedido la versión del peticionario, a sabiendas que se trataba de una violación de domicilio, que era un caso de legítima defensa y conociendo los antecedentes penales del Señor Miguel Ángel Valverde López, dijo que había una orden de captura en su contra, que se entregara, que si no lo iban a buscar para echarlo preso. No obstante el apoderado del Señor Juan Ramón Siero Arguello, se presentó ante el Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Diriamba, quien le manifestó a este que anularía la orden de detención, la cual ya tiene más de doce horas de haber sido oficiada, que le llevara una mediación entre las partes, la cual se hace imposible buscar a la víctima y llegar a un acuerdo, si existe una orden de captura que le impide presentarse a un centro de mediación o las oficinas de un abogado. Mediante auto del día veintidós de mayo del año dos mil trece, a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana, este Tribunal procede a dar trámite al Recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención que

presento la Señora Cony Alexa Ríos Huembes, a favor del Señor Juan Ramón Siero Arguello; de conformidad con lo prescrito en el arto. 62 de la Ley No. 49. Ley de Amparo; publicada en la Gaceta Diario Oficial, No. 61 del ocho de abril del año dos mil trece, se ordena al Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Diriamba, que en el término de veinticuatro horas rinda informe sobre las Amenazas de Detención que es objeto el peticionario. Mediante informe presentado ante esta Sala Penal, a las nueve de la mañana, del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, por parte de la Jefa de la Policía Nacional de Diriamba, Comisionada Marisol Aburto Jaén, informa que en fecha del dieciocho de mayo del año dos mil trece, se realizó denuncia por conocimiento propio por el supuesto delito de lesiones graves, bajo el expediente policial numero 1757/13, el que está en proceso investigativo en contra del ciudadano Juan Ramón Siero Arguello y en la actualidad existe orden de detención policial en contra del ciudadano mencionado. Mediante auto del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana, este Tribunal procede a dar trámite al Recurso de Exhibición Personal que por Amenaza de Detención a favor del Señor Juan Ramón Siero Arguello; de conformidad con lo prescrito en el Arto. 60 de la Ley No. 49; se nombra Juez Ejecutor al Licenciado José Balmore Flores Rivera, con carne N° 3039, para que proceda a intimar al funcionario aludido, le muestre las diligencias creadas en su contra y le explique los motivos que le asisten para ordenar la detención y la fecha de ésta. Recordándosele al Juez Ejecutor los alcances de los artos. 63, 64, 65 y 67 de la precitada Ley, así como requerir a la Autoridad intimidada, firmar el acta respectiva y remitir inmediatamente lo actuado a este Tribunal. En cumplimiento al cargo conferido el Juez Ejecutor Licenciado José Balmore Flores Rivera, con carne N° 3039, rinde Acta de Intimación en la que refiere: Habiéndose constituido en el despacho de la Jefa de la Policía Nacional de Diriamba, Comisionada Marisol Aburto Jaén, a las tres y seis minutos de la tarde, del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, esta autoridad le mostro expediente policial Numero 1757/13, con fecha del dieciocho de mayo del año dos mil trece, no así el reo por no encontrarse habido, ya que a la fecha no ha podido ser detenido, que existe orden de detención policial ordenada por esa autoridad policial en contra del Señor Juan Ramón Siero Arguello, por razones fundadas de que la persona a detener es con probabilidad presunto autor del delito de Lesiones Graves en contra de Miguel Ángel Valverde López; por lo que el Juez Ejecutor ordena a la autoridad recurrida, que deje sin efecto la orden de detención policial ordenada en contra del peticionario señor Juan Ramón Siero Arguello, ya que esta orden cumplió su cometido, que era dentro del plazo de las doce horas, plazo dentro del cual no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el

Ministerio Público, de haber tenido conocimiento del hecho punible por ello habiendo transcurrido ese plazo en el presente caso, no puede ser considerado como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efectos de allanamiento de su domicilio, así mismo ordena pase de inmediato a la autoridad competente, Fiscalía de Diriamba para lo de su cargo, en el misma acta de intimación firma la Jefa de la Policía Nacional de Diriamba, Comisionada Marisol Aburto Jaén, y expresa su desacuerdo en dejar sin efecto la orden de detención, en virtud del arto. 231 CPP, el que autoriza a la autoridad policial emitir orden de detención. **FUNDAMENTACION JURIDICA:** -I- El recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus es un mecanismo jurídico que el ordenamiento nicaragüense establece para proteger derechos fundamentales durante todo el proceso de justicia penal o que el mismo no exista (el proceso penal). Este recurso aparece establecido en dos instrumentos jurídicos, la Constitución y la Ley de Amparo. En tal sentido se pueden ver los artos. 45 y 189, 190, artos. 4, 52, 77 de la Ley de Amparo. (Sobre el Recurso de Exhibición Personal en el ordenamiento jurídico nicaragüense, puede verse, entre otros: AMPIÉ VÍLCHEZ, Mauro. *Manual de Derecho Constitucional*. UCA-CENED. Managua, 2006. Págs. 392-396; ESCOBAR FORNOS, Iván. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, D.F. 2005. Págs. 293-297; VALLE PASTORA, Alfonso. *Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos*. Sin lugar y fecha de Publicación. Págs. 119-125.). Si tomamos en cuenta naturaleza jurídica y la forma como es regulado en la Constitución y en la Ley de amparo nos daremos cuenta que está configurado para la protección de los derechos de libertad, integridad física y seguridad (arto. 45 y 189). -II- Desde las anteriores respectivas este recurso tiene como función y objeto, servir de instrumento o cauce jurídico en la protección de derechos de libertad, integridad física y seguridad. Su objeto se ubica, precisamente, en aquellos actos de autoridad o de particular que vulneren o puedan vulnerar los derechos fundamentales relacionados con la libertad, la integridad física y la seguridad que forman parte de la gama de derecho fundamentales y garantías constitucionales. Hechas las anteriores consideraciones llegamos con suma facilidad que el presente recurso de amparo por presuntas amenazas de detención ilegal debe ser declarado sin lugar, dado que al revisar esta Sala los requisitos antes señalados nos encontramos que si bien es cierto que existe la amenaza de detención contra el recurrente, dicha orden es propia de un íterin procesal penal de investigación, realizada por la Policía en el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos, según consta en expediente policial No. 1757/13, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves, denuncia presentada por el ciudadano Miguel Ángel Valverde López, en contra del accionante,

quien según el escrito presentado lesiono al ciudadano Valverde López, pero lo hizo en legítima defensa, al encontrar a éste invadiendo su propiedad y ante el reclamo este desenvaino un machete y se lanzo sobre su humanidad, quien conociendo la peligrosidad del sujeto se alarmo y realizo un balazo al suelo para tratar de evitar de que el sujeto siguiera avanzando, sin embargo, el proyectil impacto en el pie derecho del sujeto. De lo anterior evidenciado el amparado incumple en su recurso con lo establecido en los artos. 56, 57 y 61 de la Ley de Amparo, lo cual es fácilmente demostrable mediante el mismo escrito en que se fundamenta el recurso, o mediante el informe rendido por la autoridad contra la que se recurre o mediante el mismo informe rendido por el ejecutor nombrado por esta Sala, en los que se determina que existe un acto propio de investigación del proceso, cumplido en estricta observancia de los Artos 222, 227, 228, 230.1.2.3. CPP, Arto. 1, 3. 2. 26.27. 29 de la Ley 228 Ley de la Policía del 23 de agosto de 1996, publicada en la gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1996. -III- Nuevamente nos referimos al objeto del Recurso de Hábeas Corpus el cual es la tutela de la libertad e integridad personales contra actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, o contra amenazas a esa libertad, no así la revisión de toda resolución o actuación jurisdiccional de un proceso penal, excepto cuando se alegan violaciones que tengan relación directa con la libertad personal y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo (artículo 58, 65.3.4.5 de la Ley de Amparo), situación que en la especie no se verifica. Porque independientemente de que el amparado alegue la ilegitimidad de la orden de detención por haber transcurrido más de doce hora, debemos aclararle que no le asiste la razón, puesto que de la inteligencia de la norma Procesal Penal arto. 231 CPP; se estatuye dos momentos en cuales podrá proceder la detención sin necesidad de mandamiento judicial: a).- flagrancia; b).- dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Analizando la norma en el caso concreto tenemos: evidentemente no nos encontramos ante el primer motivo flagrancia, pero si comprobamos en la misma acta de intimación rendida por el juez ejecutor que la denuncia fue presentada ante la autoridad policial, el día dieciocho de mayo del año dos mil trece, a las diez y treinta minutos de la mañana, y la orden de detención policial fue dictada a las doce y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del mismo dieciocho de mayo del año dos mil trece, de donde se colige que la orden de detención se dicto en estricto apego a lo establecido en la norma procesal penal, siendo decretada la orden de detención por la autoridad policial a las dos horas y veinticuatro minutos después de conocido el hecho, lo anterior es así con lógica jurídica porque la misma norma en comento, preceptúa que sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para

efecto de allanamiento de domicilio. En consecuencia debemos tener claro que la única prohibición o excepción señalada es para efectos de allanamiento de domicilio, pero si la orden fue emitida en tiempo y forma, y aún no surte los efectos jurídicos, la misma es vigente y puede ser ejecutada en cualquier lugar del territorio nacional en donde se encuentre el investigado. Por lo tanto no se ha violentado ningún derecho Constitucional al amparado. **POR TANTO** En nombre de la República de Nicaragua y de conformidad con la consideración anterior y los artos. 4, y 61, de la Ley 49, Ley de Amparo con sus reformas incorporadas, artos. 231 CPP; Los suscritos Magistrados **Resuelven: I).-** No Ha lugar al recurso de Exhibición Personal por Amenaza de Detención a favor del Señor JUAN RAMON SIERO ARGUELLO, en contra de la JEFA DE LA POLICIA NACIONAL DE DIRIAMBA, en consecuencia se revoca lo resuelto por el Juez Ejecutor Licenciado José Balmore Flores Rivera. II).-Cópiese, **notifíquese.-**